

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
PIENDAMÓ CAUCA**

**PRIMERA INSTANCIA**

**C.U.I. N° 19 548 40 89 002 2024 00011 00**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Piendamó, Cauca, marzo veinte (20) del año dos mil veinticuatro (2024)

**PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Discernir sobre la viabilidad o no de librar mandamiento ejecutivo de pago, en contra de los señores **YAMILETH AGUIRRE** identificada con la cédula de ciudadanía N° 48.576.194 y **JHON ORLANDO PAZ LOPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° **10.751.940**, con arreglo a la demanda ejecutiva singular de menor cuantía, instaurada por el **BANCO W S.A.** identificado con el NIT N° 900.378.212-2, quien actúa a través de su apoderada judicial **DINA ISABEL RAMIREZ MARTINEZ**.

**CONSIDERACIONES**

**LA COMPETENCIA.**

Conforme a las reglas de competencia en razón a la cuantía, consagrada en el artículo 25 del C.G.P., se tiene que estamos ante un proceso de menor cuantía atendiendo a que el valor de las pretensiones patrimoniales asciende a la suma de \$ 116.300.000, sin superar los 150 s.m.l.m.v., al año 2024.

Atendiendo a la regla de competencia de los jueces civiles en primera instancia, determinada en el numeral 1° del artículo 18 del C.G.P., se tiene que, conforme se ha determinado en precedencia, se está ante un proceso contencioso de menor cuantía por lo que la presente demanda es de competencia en su conocimiento de un juez civil o promiscuo municipal de Piendamó, Cauca.

Ahora, en razón de la competencia territorial determinada en los numerales 1° y 3° del artículo 28 del C.G.P., se tiene que, en el presente caso por tratarse de un proceso contencioso donde el domicilio de la demandada **YAMILETH AGUIRRE**, es el municipio de Piendamó, Cauca, entonces es dable que este juzgado adelante la acción ejecutiva singular incoada.

Así las cosas, se tiene que el conocimiento de la presente demanda es de este despacho judicial en primera instancia.

Ahora bien, establecida la competencia de este Juzgado para asumir el conocimiento de la acción incoada, se procede a verificar el cumplimiento de los requisitos legales que nos permitan determinar su admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo.

Revisado minuciosamente el líbello de la demanda y sus anexos, el Juzgado procederá a su inadmisión habida cuenta que no reúne las exigencias legalmente establecidas en los artículo 84 numeral 2°, 3° y art. 85 del Código General del Proceso, cuyos aparte pertinente a la letra reza:

“Artículo 84. Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse:

1....

2. *La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85*

3. Las pruebas extraprocerales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante. ...”.

*“Artículo 85. Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes. La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.*

*En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso. ....”(negrilla fuera de texto)*

Sea lo primero precisar que si bien la parte demandante en el inciso segundo del acápite de pruebas, textualmente relaciona un “Certificado expedido por la Cámara de Comercio de Cali, que acredita la personería del Representante Legal del **BANCO W S.A.**” lo realmente cierto es que a la demanda no se le acompañó del Certificado de existencia y representación del **BANCO W S.A.**, tal como lo exige el numeral 2°

del art. 84 en concordancia con el art. 85 del Código General del proceso, sino que en su reemplazo se allegó el certificado de inscripción de documentos con código de verificación 0824BN1MDX, calendado 2 de enero de 2024 expedido por la Cámara de Comercio de Cali, en el cual, no es posible verificar la calidad que dice ostentar el poderdante primario. Así mismo, se pretende suplir esta falencia con el certificado sobre la situación actual de la entidad demandante, generado con el Pin N° 1760365374461440, adiado 2 de enero de 2023, expedido por la Súper Intendencia Financiera de Colombia, empero, tal documento no es el idóneo para demostrar la existencia y representación legal de la parte actora.

De otra parte, si bien la parte activa en inciso primero del mismo acápite de pruebas de su libelo, textualmente relaciona el “Pagaré electrónico y carta de Instrucciones N° 957181”, copia de tal documento tampoco fue anexado a la demanda como prueba que se pretenda hacer valer dentro del proceso, pese a encontrarse en poder del demandante.

Así las cosas, atendiendo que la demanda no reúne los requisitos legalmente exigidos, se debe inadmitir para que la parte interesada proceda a subsanarla dentro del término legal de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo señala el artículo 90 *Ibíd*em, so pena de rechazo.

## **DECISION**

En razón de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó Cauca,

## **RESUELVE**

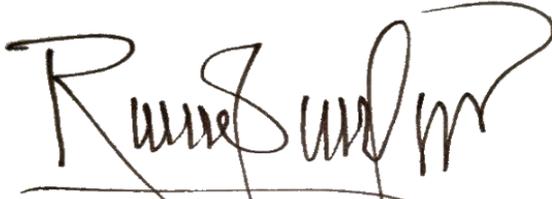
**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía, instaurada por el **BANCO W S.A.** identificado con el NIT N° 900.378.212-2, quien actúa a través de su apoderada judicial **DINA ISABEL RAMIREZ MARTINEZ**, en contra de los señores **YAMILETH AGUIRRE** identificada con la cédula de ciudadanía N° 48.576.194 y **JHON ORLANDO PAZ LOPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° **10.751.940**.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante **BANCO W S.A.**, el término de cinco (5) días para que proceda a la subsanación de la demanda, so pena de rechazo, conforme lo indica el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ABSTENERSE** de pronunciarse sobre las medidas cautelares previas solicitadas hasta tanto no se defina sobre la suerte de la demanda principal.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **DINA ISABEL RAMIREZ MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.144.036.059 de Cali Valle del Cauca y portadora de la tarjeta profesional de abogada N° 233.818 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso, conforme al poder conferido por el demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"> REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO <b>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO</b> <b>MUNICIPAL</b> PIENDAMO - CAUCA</p> <p style="text-align: center;"><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado N°. 39 hoy 21 de marzo de 2024.</p> <p style="text-align: center;"> <b>HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS</b> Secretario</p>
--